

Secretaria. 27-07-2020
Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EVER ENRIQUE ESCORCIA ROMERO. Informándole que el curador *ad litem* del demandado se notificó y no contestó la demanda. Provea

MARÍA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, Veintisiete (27) de julio de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EVER ENRIQUE ESCORCIA ROMERO
RADICADO	2019-00346-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado treinta y uno (31) de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EVER ENRIQUE ESCORCIA ROMERO, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONESD QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación.
- UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$1.124.911.00) correspondiente a intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2017 hasta el 10 de abril de 2018.
- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$324.783.00), por concepto de intereses moratorios desde la fecha 11 de abril de 2018, hasta el 22 de marzo de 2019, y de allí a la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$142.443.00) correspondiente a otros conceptos.

En el plenario se demuestra claramente que la notificación al curador *ad litem* del demandado fue surtida el día 12 de marzo de 2020, y en su contestación no presento excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

No se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación al curador *ad litem* del demandado.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del ejecutado EVER ENRIQUE ESCORCIA ROMERO.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo treinta y uno (31) de mayo de 2019, en contra de EVER ENRIQUE ESCORCIA ROMERO.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No._013 del 28
de Julio de 2020, a las 8:00 a.m.

Maria Margarita Rondon Olivera

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria